



Proceso de: Investigación de Paternidad  
Radicación Procesal No. 940013184001 – 2019 - 00134 – 00  
Demandante: NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ  
Menor: ALISON NICOLLE BARRETO SÁENZ  
Demandando: NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial, conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, actuando en Restablecimiento de Derechos de la niña ALISON NICOLLE BARRETO SÁENZ, en contra del Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

### HECHOS Y PRETENSIONES

1. Manifiesta el Demandante, que el veintisiete (27) de julio de 2010, en esta municipalidad nació la niña ALISON NICOLLE como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.172.463.523 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Inírida.-
2. Indica, que la Sra. NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de la niña.-
3. Expone, que la Sra. NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ, tuvo relaciones con el Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA de cuya relación nació la niña ALISON NICOLLE, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.-
4. Afirma, que el Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA es conocedor de este hecho y se ha negado a su reconocimiento.-
5. Indica, que Sra. NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ, inicio proceso de Investigación de Paternidad ante el ICBF Regional Guainía, con historia de atención No. 22610649, a fin de que se hagan las diligencias correspondientes en aras de garantizar derechos vulnerados a favor de la niña.-

### PRETENSIONES:-

De conformidad, con los hechos anteriormente expuestos el Doctor CAMILO CANTILLO SOLANO, actuando en favor de los derechos e intereses de la niña ALISON NICOLLE BARRETO SÁENZ; formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que la niña ALISON NICOLLE, nacida el veintisiete (27) de julio de 2010, en esta municipalidad con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.172.463.523 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Inírida, es hija extramatrimonial del Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C.-
2. Que se declare que el Demandado, es Padre extramatrimonial de la niña ALISON NICOLLE.-
3. Que en sentencia se ordene oficiar al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ALISON NICOLLE BARRETO SÁENZ.-
4. Que se condene en cancelar el valor de la prueba de ADN, en el evento que resultare ser el padre biológico de la niña.-

### ACTUACION PROCESAL

1. Mediante, auto de fecha siete (7) de octubre de 2019, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad y se ordena surtir notificación al Demandado en la forma en la norma vigente para la época y se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales.-
2. Con proveído del día veinticinco (25) de noviembre de 2019, se ordena requerir al Tesorero-Pagador- Grupo de Talento Humano de la empresa LABORCOL CONTRATISTAS SAS, para que



- allegue certificación laboral del demandado, informando dirección actual del demandado.-
3. El día tres (03) de febrero de 2020, se agrega escrito de contestación de la demanda, se corre traslado a las partes y se fija en lista conforme el art. 110 del CGP.-
  4. Atendiendo el cronograma, en auto del once (11) de febrero de 2021, se ordena citar a las partes para la toma de muestra para la prueba de ADN.-
  5. En auto del día cinco (05) de agosto de 2021, se ordena requerir a ICBF, informe las gestiones realizadas para la ubicación del Demandado.-
  6. Atendiendo el cronograma, en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2021, se ordena citar a las partes para la toma de muestra para la prueba de ADN.-
  7. Teniendo en cuenta que se recibe los resultados de la prueba practicada, con auto del dos (02) de mayo último se corre traslado del resultado, fijándose en lista conforme el art. 110 del CGP, una vez vencido el término pásese al Despacho para dictar sentencia.-

### ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la parte demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 04) y el resultado de la prueba de ADN practicada a los sujetos procesales (fls. 64 al 66).-

### CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".*- (Resaltado nuestro)

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio de la niña ALISON NICOLLE, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, actuando en Restablecimiento de Derechos de la niña ALISON NICOLLE BARRETO SAENZ, en contra del Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y en la Ley 721 de 2001, reformativa de la Ley 75 de 1968.-

Acorde con lo expuesto, se precisa que los denominados por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado el día tres (3) de febrero de 2020 (fl. 20), ejerciendo su derecho de contradicción y/o descargos, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor **sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres** y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) **"su nombre y nacionalidad, tener una familia"**.- (Resaltado nuestro)

En desarrollo de este postulado, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala: **"Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...)**Los niños, las niñas y los



*adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)” y seguido el artículo 26, expone **“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”.** (Resaltado nuestro)*

Ahora bien, se precisa igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. que dispone: (...) **“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”,** adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”;** concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: **“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”** (...), en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 ibidem, el cual establece: **“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”,** hecho que se evidencia en la presente causa. *(Negrilla propias).*-

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, expresa: (...) **“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”,** establece deberes de la persona y del ciudadano, donde en el numeral “7”, dispone: (...) **“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”;** en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral “2” expone: **“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (Resaltado nuestro)**

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual se precisa que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.-

La filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: **“El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.** A partir de la vigencia de la ley 29 de 1982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación, está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre.** Nuestra legislación ha venido protegiendo por



que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente, se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Corolario, con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, cobran vital importancia las pruebas genéticas como medios conducentes e indicio importante para acceder a la declaratoria de paternidad, eficaces para definir las investigaciones sobre la paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la **herencia biológica**; es decir, en el hecho de que los padres transmiten por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.-

De manera, entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2.001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN. En el caso objeto de examen la prueba de ADN practicada a las partes se encuentra en firme, toda vez que mediante auto del dos (2) de mayo de 2022, se corrió el traslado de ella a los interesados quienes optaron por guardar silencio.-

Reconoce, igualmente la Ley 721 de 2001, que las técnicas de investigación en la biología molecular pueden ser susceptibles de perfeccionamiento, como por lo demás ocurre en todos los terrenos de la ciencia y, por ello, en el párrafo segundo del artículo primero se limita a ordenar que: *"... la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, deberán ser utilizados mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades"*.-

Del análisis de filiación paterna de ADN solicitada obrantes a fls. 64 al 66, se observa que arrojó como resultado un grado de probabilidad que goza de plena certeza, en la medida que no se excluyó como el padre biológico y se concluyó su probabilidad de ser el padre es de 99.9999999%, de manera que el Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ALISON NICOLLE, es decir, el demandado es 728.379.605,0049216 veces más probable que sea el progenitor de la niña a que no lo sea, lo cual determina que es una **paternidad probada**, paternidad que habrá de declararse en la parte resolutive de esta sentencia.-

Del resultado se obtuvo que: ***INTERPRETACIÓN.*** *En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, se observa que NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ALISON NICOLLE.* ***CONCLUSIÓN:*** *NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA no se excluye como el padre biológico de la niña ALISON NICOLLE, (ALELO... todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre), como quiera que comparten alelos en todos los marcadores genéticos analizados en el examen de paternidad que goza de plena certeza.*

Pese a lo resuelto, procediendo conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que establece que siempre que estén en juego los intereses de un menor de edad la autoridad judicial deberá decidir sobre los siguientes institutos jurídicos: patria



potestad, custodia o cuidado personal y régimen de visitas.-

De manera que por fuerza de la declaración de paternidad y la negligencia de un reconocimiento voluntario, se PRIVARÁ al demandado del ejercicio de la patria potestad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 2820 de 1974, conforme con el cual *no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*, en consecuencia de lo cual, se radicará el ejercicio de la patria potestad de la niña ALISON NICOLLE en cabeza exclusiva de la madre, quien tendrá así mismo, la Custodia, el Cuidado Personal y crianza, de manera exclusiva, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, modificado por el Decreto 772 de 1.975, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 288 ibídem, como la ha ejercido.-

Por tal razón, conforme lo declarado, se oficiará al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento, la niña se llamará ALISON NICOLLE SÁNCHEZ BARRETO, nacida el día veintisiete (27) de julio de 2010 en Inírida - Guainía, identificada con el NUIP No. 1.172.463.523, e Indicativo Serial No. 42386886, inscribiéndola como hija extramatrimonial del Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA y la Sra. NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ, debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

De otra parte de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que se declara la paternidad con fundamento legal de presunción, procede el Despacho a decretar ALIMENTOS PROVISIONALES, coherente con la obligación que tiene el Demandado de aportar para solventar las necesidades básicas de su menor hija, por tal razón el Despacho determina la necesidad de fijar una **cuota provisional** por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$250.000.00) mensuales, ceñida a la condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de la alimentaria, bajo el supuesto que el alimentante percibe ingresos que le permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hijo, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la Demandante y a partir del presente mes del año en curso, suma que tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año. No obstante, a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

Así mismo y teniendo en cuenta a que se practicó la prueba de ADN, se CONDENARÁ al Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA a reembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687) por concepto de los Costos Procesales de Filiación y los gastos en que incurrió dicha Entidad con la práctica de ésta, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación. Por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Sr. NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA identificado con la C.C. No. 1.066.740.578, es el padre extramatrimonial de la niña ALISON NICOLLE nacida el día veintisiete (27) de julio de 2010 en Inírida, identificada con el NUIP 1.172.463.523, e Indicativo Serial No. 42386886, e hija de la Sra. NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ.-

**SEGUNDO: PRIVAR** al Señor NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA del ejercicio de la Patria Potestad que como padre le corresponde respecto de su hija ALISON NICOLLE, radicando su ejercicio en cabeza de la Progenitora NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ, en forma exclusiva, quien tendrá así mismo su Custodia, Cuidado Personal y crianza.-

**TERCERO: OFÍCIESE** al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña ALISON NICOLLE quien



nació el día veintisiete (27) de julio de 2010 en Inírida, identificado con el NUIP 1.172.463.523, e Indicativo Serial No. 42386886, inscribiéndolo como hija extramatrimonial de NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA y NORMA HERMIS BARRETO SÁENZ, debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

**CUARTO: FIJAR** como Cuota Alimentaria mensual Provisional a favor de la niña ALISON NICOLLE, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) mensuales, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante, a partir del presente mes y año. No obstante, a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma -

**QUINTO: CONDENAR** a NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, al pago de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687), por concepto de los costos procesales de Filiación, gastos incurridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación.-

**SEXTO:** Entréguesele copia auténtica de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía para su eventual cobro, la cual se expedirá con constancia de ser primera copia tomada de su original y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6º de la Ley 721 de 2001 para su eventual récobro.-

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de condenar en costas.-

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Juez